



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00035-00

Advertida la constancia secretarial, la abogada allegó documentos de su gestión notificatoria a la demandada, la que una vez revisada, resalta inconsistencias que impiden tenerse por satisfecho el cometido por las siguientes razones:

El artículo 291 del C.G.P. establece:

*“La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes** a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto de la comunicación para los efectos de la notificación personal a la señora Fandiño Aranda, se evidencia en los documentos que se aprontan al expediente de la gestión notificatoria, que la misma no fue enviada a la destinataria, nótese que la abogada mixtura los postulados de la norma atrás referida y la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que en la demanda se anuncia es una dirección física de esta persona, es por ello entonces, que se debe acudir al cumplimiento del artículo 291 del C.G.P. enviándosele la correspondiente comunicación a la por notificar, informándosele: La existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia que debe ser notificada, y, que **debe**



comparecer al juzgado a recibir notificación en el termino que impone la norma en comento de acuerdo si se encuentra en la misma localidad del despacho o fuera de esta, que es en lo que palmariamente adolece la misiva con la que se pretende justificar la gestión notficatoria como cumplida.

Así las cosas, al estar evidenciado vicio en la gestión notficatoria reseñada, en aras de conjurar cualquier actuación que nulite el trámite, la profesional del derecho, debe rehacer la gestión notficatoria a la señora Claudia Patricia Fandiño Aranda, en estricto apego al articulo 291 del C.G.P., que, si eventualmente agotados los presupuestos de tal articulado no comparece, proseguirá con lo reglado en el 292 de la misma codificación procesal.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA